

30 de abril de 2020

Alerta Informativa

Departamento Litigación y Arbitraje

Real Decreto-ley 16/2020, de 28 de abril, de medidas procesales y organizativas para hacer frente al COVID-19 en el ámbito de la Administración de Justicia: Afectación en materia de Familia.

La declaración del estado de alarma, así como las medidas adoptadas por las autoridades sanitarias, han tenido incidencia en el normal desarrollo del régimen de custodia y visitas de los menores que han provocado en algunos casos desequilibrios en los tiempos de disfrute con los hijos por parte de los progenitores. Asimismo, las consecuencias económicas que se derivarán de la actual crisis pueden conllevar alteraciones en las situaciones económicas de las personas obligadas al pago de pensiones alimenticias o bien en las situaciones de quienes las reciben.

En previsión de que ello derive en nuevos procedimientos judiciales, el Real Decreto-ley 16/2020 prevé un procedimiento especial y sumario para la resolución de cuestiones relativas al derecho de familia directamente derivadas de la crisis sanitaria.

A continuación, se exponen los aspectos más destacados:

- **Principales novedades del procedimiento especial para la resolución de cuestiones en materia de familia:**
 - El procedimiento especial regulado en el Real Decreto-ley 16/2020 aplicará **durante el estado de alarma y hasta tres meses después de su finalización.**
 - Se resolverán mediante dicho procedimiento las siguientes demandas:
 - a) Las que versen sobre pretensiones relativas al restablecimiento del equilibrio en el régimen de visitas o custodia compartida cuando uno de los progenitores no haya podido atender en sus estrictos términos el régimen establecido y, en su caso, custodia compartida vigente, como consecuencia de las medidas adoptadas por el Gobierno y las demás autoridades sanitarias con el objeto de evitar la propagación del COVID-19.
 - b) Las que tengan por objeto solicitar la revisión de las medidas definitivas sobre cargas del matrimonio, pensiones económicas entre cónyuges y alimentos reconocidos a los hijos cuando la revisión tenga como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas de cónyuges y progenitores como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.
 - c) Las que pretendan el establecimiento o la revisión de la obligación de prestar alimentos, cuando dichas pretensiones tengan como fundamento haber variado sustancialmente las circunstancias económicas del pariente obligado a dicha prestación alimenticia como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.

- El procedimiento **principiará por demanda** y en el caso de los apartados b) y c) deberá ir **acompañada de un principio de prueba documental** consistente en la aportación del certificado expedido por la entidad gestora de las prestaciones en el que figure la cuantía mensual percibida en concepto de prestaciones o subsidios de desempleo, en caso de situación legal de desempleo, o bien el certificado expedido por la Agencia Estatal de Administración Tributaria o por las administraciones tributarias competentes de la Comunidad Foral de Navarra o de los Territorios Históricos del País Vasco, sobre la base de la declaración de cese de actividad declarada por el interesado que acredite el cese de actividad o disminución de ingresos, en el caso de trabajadores por cuenta propia.

Admitida a trámite la demanda, el Letrado de la Administración de Justicia acordará que se cite a las partes y al Ministerio Fiscal cuando proceda, **a una vista**, que deberá celebrarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de admisión de la demanda.

Con carácter previo a la celebración de la vista **se podrá intentar que las partes lleguen a un acuerdo**, que será homologado judicialmente. En caso de que haya algún menor interesado en el objeto del procedimiento, este acuerdo solo podrá ser homologado considerando el interés superior del menor.

Asimismo, previamente a la celebración de la vista, en los procedimientos iniciados mediante la demanda a que se refiere el anterior párrafo a), se dará **audiencia de manera reservada a los hijos menores si el tribunal lo considerara necesario** y, en todo caso, a los mayores de doce años.

Finalizada la vista, el órgano judicial podrá dictar resolución, **en forma de sentencia o auto según corresponda**, oralmente o bien por escrito en el plazo de tres días hábiles. En caso de que se dicte resolución oralmente, esta se documentará con expresión del fallo y de una sucinta motivación.

Pronunciada oralmente una resolución, si todas las personas que fueran parte en el proceso estuvieran presentes en el acto por sí o debidamente representadas y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución.

Contra la resolución que ponga fin al procedimiento **podrá interponerse recurso de apelación**.

En todo lo no previsto en este artículo será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para la tramitación del juicio verbal.

Esperamos que esta información les resulte de utilidad y les recordamos que Roca Junyent queda a su disposición para ampliar o aclarar cualquier cuestión de su interés.

Atentamente,